

Recurso de revisión: 01279/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de
Justicia
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, primero de septiembre de dos mil quince.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01279/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el **RECURRENTE** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00134/PGJ/IP/2015, por parte de la **Procuraduría General de Justicia**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha diecinueve de junio de dos mil quince, el ahora **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

*"Solicito respetuosamente toda la información correspondiente en torno del siguiente desglose de averiguaciones previas levantadas hace doce años en contra del C. Miguel Ángel Luna Munguía (QEPD) quien en ese entonces fungía como Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, radicadas ante el Agente del Ministerio Público correspondiente a la PGJEM no. de expediente: 109238
Servidor público denunciado: C. Miguel Ángel Luna Munguía
Denunciante (s): C.C: [REDACTED]"*

Irregularidad: Violación al Código Financiero del Estado de México, conforme al artículo 304 y en relación a la presentación da Proyecto del Presupuesto

Recurso de revisión:	01279/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

Ejercicio Fiscal 2005, así como contravención a lo que sanciona la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Referencia: dr/i/139/2004 radica en: dirección de responsabilidades de la pgjem toluca, mex. delito: fraude y transferencia ilegal de bienes sujetos a régimen ejidal o comunal. referencia: dr/1/141/2004 radica en: dirección de responsabilidades de la pgjem toluca, mex. delito: delito ambiental referencia: vch/i/3436/03 ame/mr/613/03 2/feb./04 oficio: 188/04 al d.a.p. 4/feb./04 oficio: 87/2004. radica en: ministerio público de valle de chalco solidaridad. delito: delito electoral referencia: desglose de averiguación previa de vcha/ii/2430/04 radica en: mesa de responsabilidades de la pgjem delito: despojo y/o lo que resulte. referencia: presentada 06 de noviembre 2004. radica en: mesa de responsabilidades de la pgjem amecameca, mex delito: abuso de autoridad referencia: vcha/i/3411/04 03 diciembre 2004 radica en: ministerio público de valle de chalco solidaridad, mex. delito: contra la hacienda publica municipal referencia: vcha/i/3413/04 04 diciembre 2004 radica en: ministerio público de valle de chalco solidaridad, mex. delito: contra la hacienda pública municipal. referencia: vcha/ii/3450/04 07/diciembre/2004 radica en: ministerio público de valle de chalco solidaridad, mex. delito: fraccionador referencia: dr/v1/1575/2004 radica en: dirección general de responsabilidades de la procuraduría general de justicia del estado de México delito: enriquecimiento ilícito; así como del homicidio del C. Víctor Manuel de Anda Iturbe, mejor conocido como Víctor Yturbe, "El Pirulí", Ocurrido hace 28 años, (29 de Noviembre de 1987) en el Fraccionamiento Arboledas de Atizapán de Zaragoza, Estado de México

Cabe mencionar que en caso de una respuesta no favorable a la presente solicitud, me reservo el derecho de presentar el recurso de revisión no solo ante el pleno de El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (Infoem), sino también en última instancia ante el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) y en su caso ejercer el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 59, primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental," (sic)

2. Prórroga. De las constancias que integran el expediente electrónico se advierte que en fecha diez de julio de dos mil quince el responsable de la Unidad de Información del **Sujeto Obligado** notificó una prórroga al plazo concedido para dar respuesta a la solicitud del particular, como se observa a continuación:

Recurso de revisión: 01279/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Procuraduría General de
Justicia
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Toluca, México a 10 de Julio de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00134/PGJ/IP/2015

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 10 de julio de 2015. 362/MAIP/PGJ/2015. C. [REDACTED] PRESENTE En relación al contenido de su solicitud de información pública presentada vía electrónica en fecha 19 de junio del año 2015, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que se encuentra registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con el folio 00134/PGJ/IP/2015. Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que a efecto de darle respuesta, su solicitud fue turnada al servidor público habilitado de esta institución, quien solicitó una prórroga de siete días hábiles, con la finalidad de realizar la búsqueda de la información y dar la atención correspondiente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Asimismo, se le hace saber que la solicitud de prórroga fue analizada y aprobada por esta Unidad de Información, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley en la materia, se le notifica la aprobación y el plazo que correrá del lunes 13 de julio al 4 de agosto año 2015, (descontando del día 21 al 31 de julio del año actual, por ser inhábiles en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, debido al periodo vacacional). Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración. A T E N T A M E N T E M. EN A. JORGE MEZHER RAGE
COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN ASÍ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN YLG/LGCG/AFS

MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN JORGE MEZHER RAGE
Responsable de la Unidad de Información

3. Respuesta. Con fecha cuatro de agosto de dos mil quince el Sujeto Obligado envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue.

"Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 19 de junio del año 2015, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00134/PGJ/IP/2015 y código de acceso para el solicitante 001342015082150102001, en la que pide lo siguiente:

"Solicito respetuosamente toda la información correspondiente en torno del siguiente desglose de averiguaciones previas levantadas hace doce años en contra del C. Miguel Ángel Luna Munguía (QEPD) quien en ese entonces fungía como Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, radicadas ante el Agente del Ministerio Público correspondiente a la PGJEM no. de expediente: 109238 Servidor público denunciado: C. Miguel Ángel Luna Munguía Denunciante (s): C.C.:

[REDACTED] Irregularidad: Violación al Código Financiero del Estado de México, conforme al artículo 304 y en relación a la presentación del Proyecto del Presupuesto Ejercicio Fiscal 2005, así como contravención a lo que sanciona la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. Referencia:

Recurso de revisión:	01279/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

dr/i/139/2004 radica en: dirección de responsabilidades de la pgjem toluca, mex. delito: fraude y transferencia ilegal de bienes sujetos a régimen ejidal 0 comunal. referencia: dr/1/141/2004 radica en: dirección de responsabilidades de la pgjem toluca, mex. delito: delito ambiental referencia: vch/i/3436/03 ame/mr/613/03 2/feb./04 oficio: 188/04 al d.a.p. 4/feb./04 oficio: 87/2004. radica en: ministerio público de valle de chalco solidaridad. delito: delito electoral referencia: desglose de averiguación previa de vcha/ii/2430/04 radica en: mesa de responsabilidades de la pgjem delito: despojo y/o lo que resulte. referencia: presentada 06 de noviembre 2004. radica en: mesa de responsabilidades de la pgjem amecameca, mex delito: abuso de autoridad referencia: vcha/i/3411/04 03 diciembre 2004 radica en: ministerio público de valle de chalco solidaridad, mex. delito: contra la hacienda publica municipal referencia: vcha/i/3413/04 04 diciembre 2004 radica en: ministerio público de valle de chalco solidaridad, mex. delito: contra la hacienda pública municipal. referencia: vcha/ii/3450/04 07/diciembre/2004 radica en: ministerio público de valle de chalco solidaridad, mex. delito: fraccionador referencia: dr/v1/1575/2004 radica en: dirección general de responsabilidades de la procuraduría general de justicia del estado de México delito: enriquecimiento ilícito; así como del homicidio del C. Víctor Manuel de Anda Iturbe, mejor conocido como Victor Yturbe, "El Pirulí", Ocurrido hace 28 años, (29 de Noviembre de 1987) en el Fraccionamiento Arboledas de Atizapán de Zaragoza, Estado de México Cabe mencionar que en caso de una respuesta no favorable a la presente solicitud, me reservo el derecho de presentar el recurso de revisión no solo ante el pleno de El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (Infoem), sino también en última instancia ante el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) y en su caso ejercer el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 59, primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental." (sic)

Al respecto, esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se permite señalar que los servidores públicos habilitados de esta institución, señalaron respeto de cada una de las averiguaciones previas, lo siguiente:

La Averiguación Previa número: TOL/DR/I/139/2004, relacionada con la AME/MR/024/2004, se encuentra pendiente de notificar a las partes que tienen acreditada su personalidad, la resolución recaída a la misma.

La Averiguación Previa número: TOL/DR/I/141/2004 relacionada con la AME/MR/623/2003 y con VCHA/III/515/2003, se encuentra pendiente de

notificar a las partes que tienen acreditada su personalidad, la resolución recaída a la misma.

La Averiguación Previa número: VCHA/I/3436/2003, relacionada con la AME/MR/24/2004 y con TOL/DR/I/134/2004, se encuentra pendiente de notificar a las partes que tienen acreditada su personalidad, la resolución recaída a la misma.

La Averiguación Previa número: VCHA/I/3411/2004, relacionada con la AME/MR/500/2004 y con TOL/DR/I/1580/2004, se encuentra pendiente de notificar a las partes que tienen acreditada su personalidad, la resolución recaída a la misma.

La Averiguación Previa número: VCHA/I/3413/2004, relacionada con la AME/MR/501/2004 y con TOL/DR/I/1581/2004, se encuentra pendiente de notificar a las partes que tienen acreditada su personalidad, la resolución recaída a la misma.

La Averiguación Previa número: VCHA/II/3450/2004, se encuentra pendiente de notificar a las partes que tienen acreditada su personalidad, la resolución recaída a la misma.

En virtud de lo anterior, se advierte que las averiguaciones previas solicitadas no han causado estado y tampoco se encuentran concluidas; aunado a ello, es necesario señalar que el Ministerio Público que conozca de la existencia de un hecho posiblemente delictuoso, debe promover la investigación y, en su caso, ejercicio de la acción penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, lo que se asienta dentro de una averiguación previa, que permite, la posibilidad de ejercitar la acción penal correspondiente.

En relación a las averiguaciones previas números VCHA/II/2430/04 y TOL/DR/VI/1575/2004, le informo que éstas se encuentran con ponencia de reserva, en tanto aparezcan datos de prueba para proseguir con el esclarecimiento de los hechos de las averiguaciones previas requeridas; lo anterior, con fundamento en el artículo 116 de Código de Procedimientos Penales del Estado de México, abrogado pero aplicable al presente asunto, de conformidad al Cuarto Transitorio del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.

En esa tesitura, esta Unidad de Información, se encuentra imposibilitada para informar los hechos relacionados con las citadas averiguaciones previas que se investigan, lo que cual se funda y motiva en lo dispuesto por el artículo 118 del Código anteriormente citado, que a la letra señala.

"Artículo 118.- En las diligencias de averiguación previa, el Ministerio Público podrá emplear todos los medios mencionados en el capítulo V del título quinto de este Código, dichas diligencias se practicarán secretamente y sólo podrán tener acceso a ellas el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor;

Recurso de revisión: 01279/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

el servidor público que en cualquier otro caso quebrante el secreto, será destituido conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios”.

Del precepto transcrito, se advierte que únicamente pueden tener acceso a la averiguación previa, el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor ante la autoridad ministerial que conozca del asunto, ya que el servidor público, que en cualquier otro caso quebrante el secreto, puede ser sujeto a un procedimiento administrativo de sanción conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México; en este sentido, y de acuerdo a lo señalado, me permito hacer de su conocimiento que para acceder a la información que obra en la citada averiguación previa, es un requisito de procedibilidad que usted acredite fehacientemente ser parte de la misma.

Es preciso destacar que la unidad de información de esta Institución, no es la autoridad competente para acreditar la personalidad jurídica de un solicitante dentro de una averiguación previa, por lo que deberá hacerlo ante la autoridad del Ministerio Público que conoce de los hechos que se investigan. En consecuencia, con fundamento en el artículo 20, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta institución se encuentra imposibilitada para proporcionar información de las averiguaciones previas que nos ocupan, debido a que no han concluido ni han causado estado, además de estar clasificada dicha información como RESERVADA, por un periodo de 9 años o bien cuando hayan concluido y no afecte de ninguna manera el desarrollo de las investigaciones o hayan causado estado; asimismo, se encuentra clasificada como CONFIDENCIAL, por contener datos personales quienes intervienen o intervinieron en las mismas.

Respecto a la información del homicidio de Víctor Manuel de Anda Iturbe, conocido como Víctor Yturbe “El Pirulí”, y de acuerdo con lo manifestado por el Servidor Público Habilitado, le comunico que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Institución, no se localizó dato alguno o información del referido hecho ilícito, y tampoco fueron localizados libros de gobierno que nos permitan dar respuesta a la petición realizada por el C. [REDACTED], motivo por el cual es inexistente.

Ante la inexistencia de documentos o libros de gobierno que contengan información concerniente al homicidio de Víctor Manuel de Anda Iturbe, conocido como Víctor Yturbe “El Pirulí”, resultan aplicables al caso que nos ocupa los criterios 0003-11 y 0004-11, respectivamente, adoptados por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” de fecha 19 de octubre del 2011, que literalmente señalan:

“INEXISTENCIA, CONCEPTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.

La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos: a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró — cuestión de hecho — en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera). b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones. En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.”

“INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. *De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.”*

Recurso de revisión: 01279/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Procuraduría General de
Justicia
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones: a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado. Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

Sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto por el Acuerdo de Clasificación número 0012/2014 expedido el 03 de agosto del año 2015, por el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el cual se agrega en copia simple para su conocimiento. Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

M EN A. JORGE MEZHER RAGE

**COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN ASÍ
COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN." (sic)**

Anexos. El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta el documento nominado "ACUERDO 122015_150804164753_0001.pdf", el cual consta de once fojas, por lo que solo se inserta la primera de sus páginas a manera de referencia, puesto que el mismo ya es de conocimiento de las partes.



Recurso de revisión: 01279/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Procuraduría General de
Justicia
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

ACUERDO 12/2015

ACUERDO QUE TIENE POR OBJETO CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN RESERVADA, LA RELATIVA A LAS ACTUACIONES, DICTÁMENES Y DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LAS AVERIGUACIONES PREVIAS TOL/DR/1139/2004, TOL/DR/1141/2004, VCHA/113436/2003, VCHA/112430/04, VCHA/113411/2004, VCHA/113413/2004, VCHA/113450/2004 Y TOL/DR/111575/2004, ASÍ COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, LO CONCERNIENTE A LOS DATOS DE LAS PERSONAS QUE INTERVINIERON EN ELLAS; DE IGUAL FORMA SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL HOMICIDIO DEL C. VÍCTOR MANUEL DE ANDA ITURBE, MEJOR CONOCIDO COMO VÍCTOR YTURBE "EL PIRULI".

El Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, integrado por el Licenciado Ily Xolalpa Ramírez, Director General Jurídico y Consultivo, en su carácter de Presidente Suplente, de conformidad con la atribución que le fue conferida en el artículo 29, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; el Maestro en Administración Jorge Enrique Mezher Rage, Coordinador de Planeación y Administración, así como Titular de la Unidad de Información; y la Licenciada Claudia Romero Landázuri, Titular del Órgano de Control Interno; tuvieron a bien reunirse siendo las 12:00 horas del día 3 de agosto del año en curso, en la sala de juntas de la Coordinación de Planeación y Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ubicada en Avenida José María Morelos y Pavón, número 1300 Oriente, Cuarto Piso, Colonia San Sebastián, C.P. 50090, Toluca de Lerdo, Estado de México.

Lo anterior, con el objeto de analizar el proyecto de clasificación de información RESEVADA, la relativa a las actuaciones, dictámenes y documentos que integran las averiguaciones previas con los siguientes números: TOL/DR/1139/2004, TOL/DR/1141/2004, VCHA/113436/2003, VCHA/112430/04, VCHA/113411/2004, VCHA/113413/2004, VCHA/113450/2004 y TOL/DR/111575/2004, así como información CONFIDENCIAL, los datos de las personas que intervienen; y la Declaratoria de INEXISTENCIA de la información concerniente al homicidio del C. Víctor Manuel de Anda Iturbe, conocido como Víctor Yturbe "El Piruli".

El presente acuerdo, tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 30, fracciones I, III, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala que el Comité de Información tendrá las siguientes facultades y funciones:

"Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;

...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

VII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.

VIII.- Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia."

Recurso de revisión:	01279/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

4. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha diez de agosto de dos mil quince, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“Respuesta en torno a la solicitud de información pública emitido el diecinueve de junio del año en curso con el folio 00134/PGJ/IP/2015 mediante Acuerdo de Clasificación número 0012/2014 expedido el tres de agosto del año 2015, por el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en donde se reserva por un periodo de nueve años las averiguaciones previas en contra del C. Miguel Ángel Luna Munguía (QEPD), así como la inexistencia en torno a la averiguación previa en torno al homicidio del C. Víctor Manuel de Anda Iturbe, mejor conocido como Víctor Yturbe, “El Pirulí”, Ocurrido hace 28 años, en el Fraccionamiento Arboledas de Atizapán de Zaragoza, Estado de México” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“En cuanto al primero y segundo puntos en cuestión debido a que dicho expediente lleva cerca de once años desde que se interpuso y hasta la fecha supongo su servidor que ya se le dio carpetazo debido a que se le dio seguimiento en cuestión y no se encontraron los elementos suficientes para inculpar al C. Luna Munguía (QEPD), mismo caso con el homicidio de del C. Víctor Manuel de Anda Iturbe, mejor conocido como Víctor Yturbe, “El Pirulí”, Ocurrido hace 28 años, En ambos casos hasta la fecha prevalecen impunes debido a que ambos se les dio carpetazo por falta de elementos suficientes para continuar con la indagatoria correspondiente.” (sic)

Anexos. El recurrente adjuntó al momento de la interposición del recurso de revisión los documentos nominados “127939-115.pdf”, “127939.pdf” y “ACUERDO 122015_150804164753_0001.pdf”, siendo el primero de ellos coincidente con la respuesta que le otorgó el Sujeto Obligado, el segundo es el acuse de la solicitud de información pública motivo de análisis en el presente recurso y el tercero de los indicados se refiere al acuerdo del Comité de Información que el Sujeto Obligado

adjuntó a su respuesta, razones por la cuales no se inserta su contenido, en obvio de repeticiones innecesarias.

5. Informe de justificación. El **Sujeto Obligado** presentó su informe de justificación con fecha doce de agosto de dos mil quince a través del SAIMEX, tal y como lo dispone los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; adjuntando los archivos nominados "*INFORME DE JUSTIFICACIÓN 1279.pdf*" y "*oficios.pdf*", mismos que se harán de conocimiento del recurrente al momento de que se notifique la presente resolución, no obstante ello, se adelanta que el segundo de tales archivos corresponde a diversos oficios emitidos con el fin de localizar la información solicitada por el particular relativa al homicidio de Víctor Manuel de Anda Iturbe mejor conocido como Víctor Yturbe "El Pirulí", así también respecto del segundo de los archivos adjuntos se inserta únicamente la parte que corresponde al informe de justificación con el fin no hacer representaciones innecesarias, dada la extensión del documento, como se observa a continuación:

Recurso de revisión: 01279/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra medida que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información."

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:
a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentre disponible, o
b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaración de inexistencia y notificarlo al interesado.
Además a lo anterior, en el dictamen de declaración de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Responsables y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

Sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto por el Acuerdo de Clasificación número 0012/2014 expedido el 03 de agosto del año 2015, por el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el cual se agrega en copia simple para su conocimiento.

ATENTAMENTE

(Rubrica)

M. EN A. JORGE MEZHER RAGE
COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
ASÍ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN" (sic)

C).- Con fecha 10 de agosto de 2015, el ahora recurrente interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado vía electrónica a esta Institución en esa fecha.

Precisado lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral SESENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resoluciones de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión, esta Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, rinde el siguiente:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

En el recurso de revisión, el C. [REDACTED] indica como Acto Impugnado lo siguiente:

"Respuesta en torno a la solicitud de información pública emitido el diecinueve de junio del año en curso con el folio 00134/PGJ/IP/2015 mediante Acuerdo de Clasificación número 0012/2014 expedido el tres de agosto del año 2015, por el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en donde se reserva por un periodo de nueve años las averiguaciones previas en contra del C. Miguel Ángel Luna Munguía (QEPD), así como la

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Recurso de revisión:

01279/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Procuraduría General de
Justicia

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Inexistencia en torno a la averiguación previa en torno al homicidio del C. Víctor Manuel de Anda Iturbe, mejor conocido como Víctor Yturbe, "El Piruli", Ocurrido hace 28 años, en el Fraccionamiento Arboledas de Atizapán de Zaragoza, Estado de México" (sic)

Además, señala como motivo de su inconformidad lo siguiente:

"En cuanto al primero y segundo puntos en cuestión debido a que dicho expediente lleva cerca de once años desde que se interpuso y hasta la fecha supongo su servidor que ya se le dio carpetazo debido a que se le dio seguimiento en cuestión y no se encontraron los elementos suficientes para inculcar al C. Luna Munguía (QEPD), mismo caso con el homicidio de del C. Víctor Manuel de Anda Iturbe, mejor conocido como Víctor Yturbe, "El Piruli", Ocurrido hace 28 años, En ambos casos hasta la fecha prevalecen impunes debido a que ambos se les dio carpetazo por falta de elementos suficientes para continuar con la indagatoria correspondiente. (sic)

Al respecto, es de señalar que esta Unidad de Información dio respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo previsto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indica:

"Artículo 46. La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante."

Por otra parte, una vez analizado el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad que hace valer el C. [REDACTED] se observa que se inconforma con la clasificación de reserva de la información y la inexistencia en torno al homicidio de Víctor Manuel de Anda Iturbe, "el piruli", no así de la clasificación de los datos confidenciales que forman parte de las averiguaciones previas solicitadas.

Precisado lo anterior, este Sujeto Obligado procede a efectuar sus argumentos en los siguientes términos:

PRIMERO.- Que la respuesta entregada al recurrente se encuentra apegada a derecho, ratificándola en todas y cada una de sus partes, debido a que se le informó al hoy recurrente que las averiguaciones previas números: TOL/DR/I/139/2004, relacionada con la AME/MR/024/2004; TOL/DR/I/141/2004 relacionada con la AME/MR/623/2003 y con la VCHA/III/515/2003; VCHA/I/3436/2003, relacionada con la AME/MR/24/2004 y con la TOL/DR/I/134/2004; VCHA/I/3411/2004, relacionada con la AME/MR/500/2004 y con TOL/DR/I/1580/2004, VCHA/I/3413/2004, relacionada con la AME/MR/501/2004 y con la TOL/DR/I/1581/2004; y la VCHA/II/3450/2004, se encuentran pendientes de notificar a las partes que tienen acreditada su personalidad, la resolución recaída a las mismas, razón por la cual no han causado estado ni se encuentran concluidas.

Aunado a ello, en la respuesta otorgada al particular también se le indicó que el Ministerio Público que conozca de la existencia de un hecho posiblemente delictuoso, debe promover la investigación y, en su caso, el ejercicio de la acción penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, lo que se asienta dentro de una averiguación previa, que permite, la posibilidad de ejercitar la acción penal correspondiente.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Recurso de revisión: 01279/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Por lo que hace a las averiguaciones previas números VCHA/II/2430/04 y TOL/DR/VI/1575/2004, se le informó al hoy recurrente que éstas se encuentran con ponencia de reserva, en tanto aparezcan datos de prueba para proseguir con el esclarecimiento de los hechos que motivaron las averiguaciones previas requeridas; lo anterior, con fundamento en el artículo 116 de Código de Procedimientos Penales del Estado de México, abrogado pero aplicable al presente asunto, de conformidad al Cuarto Transitorio del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.

De lo antes expuesto, es evidente que faltan diligencias por recabar y, por ende, las averiguaciones previas solicitadas no han causado estado ni han concluido; motivo por el cual se encuentran clasificadas como Reservadas toda vez que de proporcionar las mismas se podría causar daño o alterar el proceso de investigación que se lleva en dichas averiguaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el 118 de Código citado en el párrafo que antecede, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. al V. ...

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;

VI. ...

[...]

"Artículo 118.- En las diligencias de averiguación previa, el Ministerio Público podrá emplear todos los medios mencionados en el capítulo V del título quinto de este Código, dichas diligencias se practicarán secretamente y sólo podrán tener acceso a ellas el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor; el servidor público que en cualquier otro caso quebrante el secreto, será destituido conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios."

De igual forma, se hizo del conocimiento del hoy recurrente que únicamente pueden tener acceso a las averiguaciones previas, el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor, ante la autoridad ministerial que conoce del asunto, ya que el servidor público que en cualquier otro caso quebrante el secreto, puede ser sujeto a un procedimiento administrativo de sanción conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México. En este sentido, se le hizo notar al recurrente C. [REDACTED], que no es parte dentro de las averiguaciones previas que solicitó; además se le hizo especial énfasis en que la Unidad de Información, no es la autoridad competente para acreditar la personalidad jurídica de un solicitante dentro de una averiguación previa, por lo que resulta imposible proporcionar información de las mismas, debido a que es facultad exclusiva del Ministerio Público su integración,

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Recurso de revisión:

01279/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Procuraduría General de
Justicia

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

determinación, procedimiento y requisitos de procedibilidad para acceder a las averiguaciones previas.

En este contexto, la respuesta entregada al hoy recurrente, se fundó y motivó conforme a derecho, ya que al existir una disposición legal expresa que impide al sujeto obligado a que haga del conocimiento público una averiguación previa, se actualizan la hipótesis de reserva prevista en el artículo 20, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues contiene documentos tales como: la denuncia, la declaración de testigos, la inspección ministerial, información de las investigaciones realizadas por la Policía Ministerial, los dictámenes periciales y los oficios de investigación de la Policía Ministerial.

El argumento vertido por este Sujeto Obligado se sustenta aún más con lo establecido en el artículo 81, fracción V de la Ley de Seguridad del Estado que a la letra dice:

"Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

(...)

V. La contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, en términos de las disposiciones aplicables.

La inobservancia a lo anterior se sancionará de conformidad con las disposiciones aplicables."

Como ha quedado establecido, esta Unidad de Información señaló al solicitante C. [REDACTED] que para acceder a la información que obra en la averiguación previa, es un requisito de procedibilidad que acredite de manera fehaciente, ante el Agente del Ministerio Público correspondiente, ser parte en la averiguación previa que solicita.

SEGUNDO.- En relación al homicidio de Víctor Manuel de Anda Iturbe, conocido como Víctor Yturbe "El Piruli", se le hizo saber al hoy recurrente que los Servidores Públicos Habilitados de esta Institución, informaron que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Institución, no se localizó dato o información alguna del referido hecho ilícito, ni libros de gobierno que nos permitieran dar respuesta a la petición realizada por el C. [REDACTED] motivo por el cual resultó inexistente.

Ante la inexistencia de dichos documentos o libros de gobierno que contengan información concerniente al homicidio de Víctor Manuel de Anda Iturbe, conocido como Víctor Yturbe "El Piruli", resultaron aplicables los criterios 0003-11 y 0004-11, respectivamente, adoptados por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha 19 de octubre del 2011, que literalmente señalan:

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

MÓDULO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Recurso de revisión: 01279/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Procuraduría General de
Justicia
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

"INEXISTENCIA, CONCEPTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones. En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia."

"INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para convocar y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra medida que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información."

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

Del análisis efectuado a las razones de inconformidad del C. [REDACTED] se observa que la causa de agravio que hace valer respecto a "la reserva por un periodo de nueve años de las averiguaciones previas citadas en el punto primero del presente informe de justificación", se advierte que, si bien es cierto, este Sujeto Obligado no proporcionó la información solicitada, también lo es que la razón de ello, se debió a que en las averiguaciones previas requeridas por el hoy recurrente faltan diligencias por practicar, las cuales forman parte del procedimiento penal, por lo que no han causado estado ni han concluido, en tanto este acto no suceda, no es jurídicamente posible entregar la información requerida por el hoy recurrente; en consecuencia, se encuentra

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN



Recurso de revisión: 01279/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Procuraduría General de
Justicia
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

clasificada como reservada, por lo que la restricción de acceso a la información se fundó y motivó conforme a derecho, al surtir el supuesto de reserva establecido en el artículo 20, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No es óbice manifestar que a la respuesta que se otorgó al entonces solicitante, se adjuntó el acuerdo de clasificación número 12/2015, emitido el 3 de agosto del 2015, por el Comité de Información de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en relación a las multitudes averiguaciones previas, en el cual se indicó que las mismas se encuentran clasificadas como RESERVADAS, por un periodo de 9 años o bien cuando haya concluido y no afecte de ninguna manera el desarrollo de la investigación o bien una vez que haya causado estado; asimismo se encuentran clasificadas como CONFIDENCIAL por contener datos personales de las partes que intervienen o intervinieron en ella.

Asimismo, se duele de la declaratoria de inexistencia de la averiguación previa en torno al presunto homicidio del C. Víctor Manuel de Anda Iturbe, mejor conocido como Víctor Yturbe, "El Piruli", ocurrido hace 28 años, en el Fraccionamiento Arboledas de Atizapán de Zaragoza, Estado de México; sin embargo, es de reiterar que de la búsqueda exhaustiva realizada por los Servidores Públicos Habilitados, no se obtuvo resultado alguno ya que no se encontró información al respecto, lo cual se puede observar de la lectura que se haga a los oficios emitidos por las áreas competentes, los cuales se anexan al presente para pronta referencia. Por lo anterior, el Comité de Información de esta institución, declaró Inexistente la información requerida por el C. [REDACTED]

TERCERO.- Con apego a lo dispuesto en los artículos 41 y 71, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a Usted tener por presentado en tiempo y forma el presente informe de justificación.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE



M. EN A. MARCOS BERNAL MORAN
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

En suplencia del M. en A. Jorge Enrique Pacheco Segura, Coordinador de Planeación y Administración, Ayl
como Titular de la Unidad de Información, de conformidad con el oficio número: 2034-0000/07/11/2015,
de fecha 4 de agosto de 2015



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

El presente documento es una copia de la información contenida en el expediente número 01279/INFOEM/IP/RR/2015, el cual se encuentra en el archivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Recurso de revisión:	01279/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01279/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERANDO:

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el recurrente en

fecha cuatro de agosto de año dos mil quince y el solicitante presentó recurso de revisión el diez de agosto de dos mil quince, esto es, al cuarto día hábil siguiente del en que tuvo conocimiento de la respuesta del sujeto obligado, ello sin contar los días ocho y nueve de agosto por haber sido sábado y domingo respectivamente, evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente, en términos del artículo 71 fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

(...)

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud...”

Lo anterior se afirma así ya que de las manifestaciones vertidas como motivos de inconformidad se desprende que estima que la respuesta otorgada a su solicitud por parte del sujeto obligado es desfavorable a sus intereses, tan es así que se inconforma a través de la interposición del recurso de revisión que ahora se resuelve.

3. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será:

Recurso de revisión:	01279/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

verificar si la respuesta otorgada es correcta y si la clasificación de la información cumple con las formalidades previstas en la ley de la materia.

4. **Estudio del asunto.** Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el recurrente solicitó a la Procuraduría General de Justicia que le proporcionara toda la información relativa a:

i) Las averiguaciones previas levantadas hace doce años en contra de Miguel Ángel Luna Munguía quien en ese entonces fungía como Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México radicadas ante el Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, señalando como referencias las siguientes: dr/i/139/2004, dr/1/141/2004 vch/i/3436/03, vcha/ii/2430/04, vcha/i/3411/04, vcha/i/3413/04, vcha/ii/3450/04 y dr/v1/1575/2004 haciendo mención respecto de cada referencia el lugar donde radica y el delito por el que se iniciaron.

ii) El homicidio del C. Víctor Manuel de Anda Iturbe, mejor conocido como Víctor Yturbe, "El Pirulí", Ocurrido hace 28 años, (29 de Noviembre de 1987) en el Fraccionamiento Arboledas de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Ante dicha solicitud el sujeto obligado respondió que en relación a las averiguaciones previas números: TOL/DR/I/139/2004, TOL/DR/I/141/2004, VCHA/I/3436/2003, VCHA/I/3411/2004, VCHA/I/3413/2004 y VCHA/II/3450/2004, se encuentra pendiente de notificar a las partes que tienen acreditada su personalidad la resolución recaída a las mismas, por lo que tales averiguaciones no han causado estado y no se encuentran concluidas; respecto a las averiguaciones previas con números VCHA/II2430/04 y TOL/DR/VI/1575/2004 refiere que se

encuentran en ponencia de reserva en tanto aparezcan datos de prueba para proseguir con el esclarecimiento de los hechos de las averiguaciones previas, por lo que clasifica como reservada dicha información por un periodo de 9 años o hasta que se hayan concluido y no afecte de ninguna manera las investigaciones, por no haber causado estado ni estar concluidas, además de clasificarla como confidencial por contener datos personales de las personas que intervienen o intervinieron en las mismas; y con relación a la información del homicidio de Víctor Manuel de Anda Iturbe conocido como Víctor Yturbe “El Piruli” respondió que no se localizó dato alguno o información del referido hecho ilícito.

Inconforme el solicitante con la respuesta otorgada a su solicitud, interpuso recurso de revisión por virtud del cual señaló como acto impugnado la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su solicitud, aduciendo como razones de inconformidad que el expediente lleva cerca de once años desde que se interpuso, por lo que supone que ya se le dio “carpetazo” debido a que se le dio seguimiento y no se encontraron los elementos necesarios para inculpar a Luna Munguía, lo que dice igualmente ocurre con el homicidio de Victor Yturbe “El Pirulí”.

Hecho lo anterior el Sujeto Obligado rindió su informe de justificación a través del cual sustancialmente ratifica su respuesta haciendo hincapié en lo señalado por el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México abrogado, pero según afirma aplicable al asunto en el que se preceptúa que las diligencias de averiguación previas se practicasen secretamente y solo podrán tener acceso a ellas el ofendido, la víctima el indiciado y su defensor, existiendo responsabilidad administrativa para cualquier servidor público que quebrante el secreto, así como

Recurso de revisión:	01279/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

en la búsqueda exhaustiva realizada con relación a la información solicitada que ha sido señalada con el inciso ii) en párrafos anteriores.

Derivado de lo anterior y en análisis de las constancias que integran el expediente electrónico del presente recurso, éste Órgano Garante estima que los motivos de impugnación hechos valer por el recurrente son inoperantes para combatir la respuesta otorgada por el sujeto obligado, ya que se hacen consistir en meras apuntaciones subjetivas que no atacan la legalidad de la respuesta dada a su solicitud, ello como se explica con las argumentaciones de derecho que en seguida se exponen.

De manera preliminar es importante destacar que el sujeto obligado al emitir su respuesta no niega la existencia de la información relativa a las averiguaciones previas sino por lo contrario la clasifica como reservada y confidencial, reflejando con ello que cuenta con la información solicitada; por lo que el estudio en específico de tal información se obvia, debido a que a nada práctico conduciría efectuar su estudio puesto que de la respuesta del propio sujeto obligado se denota su existencia.

Lo anterior se afirma así, ya que ante una clasificación de la información, no puede coexistir a su vez una inexistencia de la misma, en virtud de que la inexistencia significa necesariamente que la información solicitada no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, en atención a que no la genera, administra y/o posee derivado del ejercicio de sus atribuciones, que habiendo tenido que generarla no lo hizo o ante una existencia previa pero que por razones diversas actualmente ya no existe y la clasificación de manera contraria implica que la información se ubica en

los archivos del sujeto obligado, tan es así que le otorga el carácter de confidencial o reservada.

En otras palabras, la clasificación y la inexistencia se excluyen entre sí, por tanto, si en el presente caso, el Sujeto Obligado niega la información relativa a las averiguaciones previas solicitadas, por considerarla clasificada como reservada, está reconociendo explícitamente que la misma obra en sus archivos.

Tiene aplicación al respecto el criterio sostenido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales número 29/10, mismo que tiene como contenido el que a continuación se transcribe:

La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Ahora, si bien es cierto que de conformidad a los artículos 2, fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene el carácter de información pública toda aquella que se encuentre contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen en el ejercicio de

Recurso de revisión:	01279/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

sus atribuciones y que por tanto dicha información debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona ello en privilegio del principio de máxima publicidad, como se desprende de la transcripción que se hace de los citados preceptos legales:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones...”

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Sin embargo, lo cierto es que no debe perderse de vista que el derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, no es absoluto, sino que, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, lo que trae como consecuencia que el derecho de acceso a la información pública pueda ser restringido cuando la información sobre la cual se solicita el acceso se encuentre clasificada como "reservada" o "confidencial".

De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se disponga lo siguiente:

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.”

En tal tesitura, es que conviene analizar la naturaleza de la información a fin de verificar la clasificación que de la misma hace el Sujeto Obligado; así tenemos que el sujeto obligado hace referencia de lo establecido por los artículos 116 y 118 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México abrogado los cuales, dice son aplicables al caso de conformidad al artículo cuarto transitorio del Código de Procedimientos Penales del Estado de México vigente, dispositivos que son del tenor literal siguiente:

Código de Procedimientos Penales del Estado de México abrogado

“Artículo 116.- Si en las diligencias que obren en el expediente, practicadas por el Agente del Ministerio Público, no existen pruebas que acrediten los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado para llevar a cabo la consignación ante el órgano jurisdiccional, y no se desprenda que puedan practicarse otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, la autoridad ministerial dictará determinación de reserva del expediente hasta que obren esos datos y, entre tanto, ordenará a la policía ministerial, que realice las investigaciones tendentes a lograr el esclarecimiento de los hechos...”

“Artículo 118.- En las diligencias de averiguación previa, el Ministerio Público podrá emplear todos los medios mencionados en el capítulo V del Título quinto de este Código, dichas diligencias se practicarán secretamente y solo podrán tener acceso a ellas el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor; el servidor público que en cualquier otro caso quebrante el secreto, será destituido conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.”

Recurso de revisión:	01279/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

Código de Procedimientos Penales del Estado de México vigente

“ARTÍCULO CUARTO.- Las averiguaciones previas, procesos y recursos que se refieran a hechos ocurridos antes de la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal, se sujetarán hasta su conclusión definitiva, a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales que se abroga.”

De los preceptos anteriores se desprende que efectivamente como lo hace valer el sujeto obligado, los artículos 116 y 118 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México abrogado resultan aplicables a la materia de la solicitud que se analiza, puesto que según lo referido por el propio solicitante las averiguaciones previas de las que solicita la información fueron levantadas hace doce años, o sea ello sería en el año dos mil tres, año en el que aún se encontraba vigente el Código de Procedimientos Penales del Estado de México del que corresponden los dispositivos 116 y 118 antes transcritos, ya que el Código vigente entró en vigor el primero de octubre del año dos mil nueve¹; además de que como se adelantó en el Código vigente expresamente se señala en su artículo cuarto transitorio que las averiguaciones previas que se refieran a hechos ocurridos antes de la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal se sujetaran hasta su conclusión definitiva a las disposiciones del Código abrogado.

En tal entendido, el precepto 116 pre citado, refiere que la autoridad podía dictar determinación de reserva del expediente cuando de las diligencias que obraran en el mismo practicadas por la Agencia del Ministerio Público, no existieran pruebas que acreditaran los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado para llevar a cabo la consignación ante el órgano jurisdiccional, lo cual

¹ “ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO.- Este Código entrará en vigor el día uno de octubre del año dos mil nueve.” Código de Procedimientos Penales del Estado de México vigente.

afirma el sujeto obligado, es el estado en el que actualmente se encuentran las averiguaciones previas VCHA/II/2430/04 y TOL/DR/VI/1575/2004, por lo que resulta evidente que dichas averiguaciones y las diversas TOL/DR/I/139/2004, TOL/DR/I/141/2004, VCHA/I/3436/2003, VCHA/I/3411/2004, VCHA/I/3413/2004 y VCHA/II/3450/2004, respecto de las cuales se encuentra pendiente de notificar a las partes la resolución que les recayó, no han concluido y por ende tampoco han causado estado.

Además, según lo establecido por el artículo 118 referido con antelación, las diligencias de averiguación previa se practicaran secretamente y solo podrán tener acceso a ellas el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor; al respecto es importante destacar que el ahora recurrente ingresó solicitud de acceso a la información pública y no así de acceso a datos personales, por lo que tampoco acreditó personalidad alguna que se relacionara con las señaladas por el artículo en análisis, para que se le pudiera brindar el acceso a las averiguaciones que solicita, máxime que ello implicaría tener que acreditar su personalidad ante la autoridad ante la cual radique la averiguación previa, pues es la autoridad que le pudiera permitir su acceso.

Así también es aplicable al caso con relación a las averiguaciones previas de las que se solicitó información, lo establecido por el artículo 81, fracción V de la Ley de Seguridad del Estado de México, mismos dispositivo cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

Recurso de revisión:	01279/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

(...)

V. La contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, en términos de las disposiciones aplicables.

La inobservancia a lo anterior se sancionará de conformidad con las disposiciones aplicables.”

Del numeral transcrito se desprende que la información contenida en las averiguaciones previas se considerará reservada, siendo claro dicho precepto al igual que el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México abrogado, que la inobservancia a la clasificación de reserva de la información contenida en las averiguaciones previas o la transgresión a su secreto, será sancionado de conformidad a las leyes aplicables, denotándose con ello que lo señalado por el sujeto obligado efectivamente guarda congruencia con lo señalado por las normas aplicables y que la información relativa a las averiguaciones previas supuestamente iniciadas hace doce años en contra de entonces presidente municipal de Valle de Chalco Solidaridad es información que tiene el carácter de reservada y secreta, por lo que no procede su entrega en razón del ejercicio de derecho de acceso a la información pública.

Así también, el Sujeto Obligado refiere que las averiguaciones previas solicitadas por el ahora recurrente contienen datos personales de las partes que intervienen en ellas tales como nombre, domicilio, teléfono, lugar de localización, ocupación y toda la información necesaria para identificar a las personas que por cualquier motivo hayan participado en los hechos que se averiguan o tengan relación sobre los mismos, además de las declaraciones de los testigos, las diligencias tendientes a esclarecer los hechos posiblemente delictuosos, las evidencias obtenidas por los

peritos en la materia y las investigaciones realizadas por los elementos de la Policía Ministerial, apuntaciones que resultan fundadas, no obstante ello se estima pertinente destacar que para el supuesto sin conceder de que las averiguaciones previas no sean información considerada como reservada expresamente por una norma jurídica como ha sido demostrado con los razonamientos que anteceden al presente párrafo, las argumentaciones vertidas por el sujeto obligado si bien resultarían fundadas las mismas serían inoperantes para negar el acceso a la información pública ya que se podría acceder a una versión pública de la información solicitada en la que suprimiera o testara lo relativo a los datos personales que hicieran identificables a las personas que por cualquier motivo hayan intervenido en las investigaciones de las averiguaciones previas de que se traten.

En relación a lo anterior es importante aclarar que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado se estima atinada por cuanto hace a la determinación de tener por reservada la información solicitada, y clasificada pero únicamente por cuanto hace a los datos personales que contiene, mas no así en su totalidad, sin embargo prevalece la clasificación de reservada, la cual se estima es motivo suficiente para negar el acceso a la información de las averiguaciones previas.

En análisis de la clasificación que hace el Sujeto Obligado de la información petitionada, es que resulta conveniente destacar el contenido de los dispositivos 2, fracciones VI y VII y 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

Recurso de revisión:	01279/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VII. Información Reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por artículo 20 del presente ordenamiento..."

"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado..."

De dichas normas jurídicas se colige que la información pública de conformidad a la ley de la materia puede ser clasificada como confidencial o reservada siendo una de las causas para esta última que se pueda ocasionar un daño o alterar el proceso de investigación en las averiguaciones previas en tanto no hayan causado estado, circunstancia que ocurre en la especie, puesto que de seis de las averiguaciones de las que solicita la información el recurrente, no se ha notificado a las partes la resolución que les recayó y las dos averiguaciones restantes se encuentran en reserva hasta que aparezcan datos de prueba para proseguir con el esclarecimiento de los hechos, evidenciándose que todas la averiguaciones solicitadas no han causado estado, por lo que encuadran en el supuesto jurídico de reserva contemplado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad en la fracción VI de su artículo 20, como fundadamente lo hizo valer el Sujeto Obligado en su respuesta.

Ahora bien, con relación a información correspondiente al homicidio de Víctor Manuel de Anda Iturbe conocido como Víctor Iturbe "El Pirulí" supuestamente a decir del solicitante ocurrido hace 28 años el 28 de noviembre de 1987 en el Fraccionamiento Arboledas de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, si bien es cierto que de haber ocurrido el homicidio y de haber sido en esta Entidad correspondería su investigación a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, esto es al Sujeto Obligado, lo cierto es que éste apunta, que derivado de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no se localizó dato alguno del referido hecho ilícito, ni fue localizado dato alguno en los libros de gobierno que permitieran dar respuesta a la solicitud.

Al respecto resulta alusivo el criterio número 15/09 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada."

Recurso de revisión:	01279/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

De dicho criterio se desprende que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad Administrativa que corresponda ésta deberá informarlo al Comité de Información respectivo a efecto de que se tomen las medidas necesarias para la localización de la información solicitada y resuelva en consecuencia, así también en dicho criterio se señala que la inexistencia supone necesariamente que la información no se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado, no obstante que cuente con facultades para poseer dicha información.

En tal tesitura, en el presente asunto el Sujeto Obligado al momento de presentar su informe de justificación remitió el archivo adjunto nominado “oficios.pdf” de cuyo análisis se advierten cuatro oficios signados por la Encargada de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público adscritos a Juzgados Tradicionales Tlalnepantla; por los Agentes del Ministerio Público adscritos al Juzgado Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla; por el Jefe de la Unidad de Investigaciones B-1 en el Distrito Judicial de Tlalnepantla y por el Director de Tecnologías de la Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y Municipios, en los cuales se informa que no existe dato alguno o información que coincida con el homicidio de Víctor Manuel de Anda Iturbe; que no se encontró causa relacionada con dicha persona; que no se halló ningún antecedente respecto de la citada persona y que no se localizó ninguna coincidencia con la información solicitada en la base de datos de su Sistema Automatizado de Denuncias, respectivamente.

En tales circunstancias, es importante destacar que de conformidad a la estructura orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México consultable en su portal IPOMEX, se desprende que tiene una Subprocuraduría General de la que se desprenden las Fiscalías Regionales, dentro de las que se ubica la Fiscalía Regional

Tlalnepantla a la que corresponde a su vez la Agencia del Ministerio Público de Atizapán según se desprende de la imagen que a continuación se inserta, la cual se observa en la página de internet del Portal del Gobierno de Estado de México en la siguiente dirección electrónica http://portal2.edomex.gob.mx/pgjem/directorios/centros_agencias_mp/subprocuraduriaregionaltlalnepantla/index.htm.

The screenshot shows the website of the Procuraduría General de Justicia del Estado de México. The header includes the state coat of arms and the text "GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO". There is a search bar and a "Seleccionar idioma" button. The main navigation menu includes: Inicio, Acerca de la Procuraduría, Directorios, Comunicación Social, Atención Ciudadana, Búsqueda de Personas, Seguridad y Delincuencia, Donación de órganos, and Trámites y Servicios. The breadcrumb trail reads: Inicio > Directorios > Centros de Justicia y Agencias del Ministerio Público > Subprocuraduría Regional Tlalnepantla. The date is Martes 25 de agosto de 2015. The "Directorios" section is expanded, showing a list of entities. The "Subprocuraduría Regional Tlalnepantla" is selected, leading to a table with the following data:

Subprocuraduría Regional Tlalnepantla		
Av. Ejército del Trabajo s/n Colonia San Pedro Barrientos C.P. 54010		
Teléfono: 01 55 53213400 Ext. 3703 y 3704		
Centro de Justicia / Agencia	Domicilio	Teléfono
Agencia del Ministerio Público La Presa	Av. San José s/n Col. Fraccionamiento Industrial La Presa San Juan Ixhuatepec, Tlalnepantla de Baz, Méx.	01 55 57155059
Agencia del Ministerio Público de Atizapán	Boulevard Adolfo López Mateos No. 91 Col. El Potrero Atizapán de Zaragoza, Méx.	01 55 53614707

Lo cual se aclara para efectos de las autoridades que signaron los oficios referidos con anterioridad con los cuales el Sujeto Obligado demuestra la búsqueda de la información relativa al homicidio de Víctor Manuel de Anda Iturbe.

Así, de lo anterior se denota que el Sujeto Obligado por medio de su Unidad de Transparencia y Comité de Información realizó las acciones para la localización de la información solicitada por el recurrente consistente en lo relativo al homicidio de Víctor Manuel de Anda Intube, conocido como Víctor Yturbe "El Pirulí", sin

Recurso de revisión:	01279/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

embargo no se localizó dato alguno que se relacionara con dicho homicidio, por consiguiente la inexistencia declarada emitida al respecto, resulta atinada

Lo anterior es así ya que no se puede constreñir a los Sujetos Obligados a que entreguen información que después de una acreditada búsqueda exhaustiva se advierta que no obra en sus archivos, ello en razón de que no se encuentran obligados a procesarla, resumirla, hacer cálculos o practicar investigaciones, lo anterior se encuentra fundamentado en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

“Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Así, analizadas que han sido las determinaciones del Sujeto Obligado en relación a la clasificación que hace de las averiguaciones previas así como a la declaratoria de inexistencia de información relativa al homicidio de Víctor Manuel de Anda Iturbe, resulta entonces procedente analizar el acuerdo emitido al respecto por su Comité de Información a fin de verificar que cumpla con las formalidades previstas en las normas aplicables de la materia, ello en atención de lo establecido por el artículo 30 fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

“Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones: (...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia."

En tal sentido, con relación a la clasificación de reservada de la información solicitada, conviene hacer alusión al contenido del artículo 20, primer párrafo; 21 y 22 de la Ley en consulta, el cual se lee a continuación:

"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando..."

"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley."

"Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva."

De los dispositivos anteriores se advierte que el acuerdo que emita el Comité de Información para clasificar la información solicitada, deberá estar debidamente fundado y motivado, contener el razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguno de los supuestos de excepción, que la liberación de la información pueda amenazar el interés protegido por la ley y la existencia de

Recurso de revisión:	01279/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la ley; además de que se debe señalar el periodo por el que se reserva la información pudiendo ser hasta por 9 años.

Ahora bien del análisis del acuerdo de clasificación que el Sujeto Obligado remitió adjunto a su respuesta se desprende que se determinó que la información relativa a las averiguaciones previas solicitadas, encuadra en el supuesto normativo que contempla la fracción la fracción VI del artículo 20 de la Ley de la Materia lo cual como ya ha sido referido, se estima fundado puesto que dichas averiguaciones no han causado estado, máxime que los propios artículos 118 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México abrogado pero aplicable al caso y 81 de la Ley de Seguridad del Estado de México, les otorgan la calidad de secretas y de reservada respectivamente.

Por otra parte, se hace referencia, que de proporcionarse la información solicitada los servidores públicos de los cuales está a cargo, incurrirían en responsabilidad, por lo que podrían ser sancionados a la luz de las disposiciones que resulten aplicables, lo cual denota que la entrega de la información causaría un daño a dichos servidores públicos puesto que se encuentran imposibilitados expresamente por los artículos 118 y 81 antes citados para proporcionar la información requerida; así también en el acuerdo de clasificación se hace referencia a que la entrega de la información podría obstaculizar el trámite de la investigación, que las personas indagadas evadan la justicia, que oculten medios de prueba o evidencias además de que la reserva de las averiguaciones previas guarda sustento en los objetivos de salvaguardar el honor, el crédito, y el prestigio de las personas respecto de las cuales

se lleve a cabo una investigación, de protección de víctimas, testigos y servidores públicos y evitar que se altere el éxito en la investigación de la averiguación previa; así también el Sujeto Obligado señala que la clasificación que hace de la información relativa a las averiguaciones previas se determina por un periodo de 9 años, apuntaciones las anteriores por las que se advierte que se cumplió con lo señalado en los dispositivos legales 20, 21 y 22 de la Ley de la Materia.

Asimismo por cuanto hace a la declaración de inexistencia de la información relativa con el homicidio de Víctor Manuel de Anda Iturbe, se advierte que se cumplió con emitir un acuerdo formal, en el que se expresaron los motivos en razón de los cuales se generó la confianza al solicitante de que se llevaron a cabo las gestiones necesarias para atender a su solicitud, objetivo que tiene la emisión del acuerdo por parte del Comité de Información en el que confirme la inexistencia de la información, como se lee de lo plasmado en el criterio número 12/10 sustentado por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismo que es del tenor siguiente:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo

Recurso de revisión: 01279/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."

Así en el presente asunto, el Sujeto Obligado según se advierte de las manifestaciones que hace tanto en su respuesta, como en el acuerdo emitido por su Comité de Información 12/2015, y de los oficios que remite como archivo adjunto al momento de presentar su informe de justificación, (los cuales se harán del conocimiento del recurrente al momento de que se le notifique la presente resolución), a criterio de este Órgano Garante hizo valer elementos suficientes para formar la confianza de que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de las diversas dependencias del Sujeto Obligado que pudieran haber tenido conocimiento de información alguna relativa al homicidio de quien fuera conocido como Víctor Yturbe "El Pirulí".

En consecuencia de lo hasta aquí razonado, ante lo inoperante de los motivos expuestos por la parte recurrente, de conformidad a la fracción VII del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente confirmar la respuesta del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, este Órgano Garante.

III. RESUELVE:

Primero. Es procedente el recurso de revisión, pero inoperantes los motivos de inconformidad expuestos por **EL RECURRENTE**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando CUARTO.

Recurso de revisión: 01279/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Procuraduría General de
Justicia
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Segundo. Se **CONFIRMA** la respuesta del **Sujeto Obligado** por las consideraciones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

Tercero. **REMÍTASE** vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

Cuarto. Se ordena notificar al **RECURRENTE** la presente resolución y hacer de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 01279/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Procuraduría General de
Justicia
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur
Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Javier Martínez Cruz
Comisionado

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



Esta hoja corresponde a la resolución de primero de septiembre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01279/INFOEM/IP/RR/2015.

NAVP/mal